



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 215/20-2021/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- "HOTEL PUERTA CALAKMUL"

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **215/20-2021/JL-I**, RELATIVO AL **PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL**, PROMOVIDO POR **LETICIA MÉNDEZ PENAGOS** EN CONTRA DE **1) REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "HOTEL PUERTA CALAKMUL"**, **2) RUBÍ ARGELIA SAUCEDA HERNÁNDEZ** Y **3) PEDRO ANTONIO ZAMORA QUINTANA**; CON FECHA **30 DE JUNIO DE 2026**, SE DICTÓ SENTENCIA QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Encontrándonos en la celebración de la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 215/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por Leticia Méndez Penagos, en contra de Hoteles Puerta Calakmul, y los Ciudadanos Antonio Zamora y Rubí Argelia Saucedá.

R E S U L T A N D O:

- 1.- Con fecha 28 de septiembre de 2021, esta autoridad dictó sentencia en los términos siguientes:
(...)

"...**PRIMERO:** La Ciudadana Leticia Méndez Penagos, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas, la persona física Rubí Argelia Saucedá y la negociación comercial Hoteles Puerta Calakmul, no dieron contestación a la demanda. **SEGUNDO:** Se condena a las demandadas, persona física Rubí Argelia Saucedá y la negociación comercial Hoteles Puerta Calakmul, a pagar al actor la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia. **TERCERO:** Se concede a las demandadas, la persona física Rubí Argelia Saucedá y la negociación comercial Hoteles Puerta Calakmul, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia. **CUARTO:** Queda notificada la parte actora por encontrarse presentes y los demandados, acorde en lo dispuesto por el numeral 744 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral. **QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia...(sic)

2.- Inconforme con el emplazamiento, las demandadas los ciudadano Rubí Argelia Saucedá Hernández y Pedro Antonio Zamora Quintana al igual que la moral Hoteles Rosa Mexicano sociedad anónima de capital variable, promovieron Juicio de Amparo Indirecto ante el **Juzgado Primero de Distrito**, con residencia esta ciudad; quien lo radicó con el número 269/2022, 270/2022 y 271/22 Habiéndose pronunciado ejecutoria con fecha 06 de diciembre del 2023, en la que envía testimonio de la resolución del Amparo en Revisión Laboral 333/2023, donde en su sus puntos resolutivos a la letra dice lo siguiente: "**PRIMERO.** Queda **firme** el sobreseimiento, negativa y concesión, precisados en los considerandos cuarto y quinto de esta ejecutoria. **SEGUNDO.** En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia concurrida. **TERCERO.** Para los efectos precisados en la sentencia recurrida, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a Rubí Argelia Saucedá Hernández, en representación Hoteles Rosa Mexicano, sociedad anónima de capital variable y esta a su vez en representación de Hoteles Puerta Calakmul y, a Pedro Antonio Zamora Quintana** contra los actos reclamados a las



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



autoridades precisadas en el apartado de antecedentes de esta ejecutorial ...(sic)" Motivo por el cual, se regresó a fase escrita del procedimiento a partir del acto de emplazamiento a juicio.

1) FASE ESCRITA.

I. Presentación y admisión de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 30 de junio de 2021, la ciudadana Leticia Méndez Penagos, de ahora en adelante parte actora, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Hoteles Puerta Calakmul, y los Ciudadanos Antonio Zamora y Rubí Argelia Saucedo, parte demandada ejercitando la acción de Indemnización Constitucional, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 215/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2023, el Secretario Instructor dictó Auto de ejecutoria de amparo 269/2022-Mesa-II mediante al cual se ordena la reposición del procedimiento y el emplazamiento a juicio a las demandadas.

II. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 01 de febrero del 2024, el Secretario Instructor dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de las personas físicas las CC. Pedro Antonio Zamora Quintana y Rubí Argelia Saucedo Hernández, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas, sin embargo, la moral demandada **Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.** propietaria de la negociación con nombre comercial **"Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V."** no dio contestación a la demanda por tanto se le tuvo por precluido su derecho a formular la réplica.

III. Presentación de la réplica y vista para contrarréplica.

A través del escrito de fecha 16 de febrero de 2024, la parte actora presentó su escrito de réplica a través del cual realizó manifestaciones y objeciones relacionadas con la contestación de la parte demandada los CC. Pedro Antonio Zamora Quintana y Rubí Argelia Saucedo Hernández. Documento recepcionado y admitido en el acuerdo dictado en fase escrita por el Secretario Instructor adscrito a este Juzgado Laboral, con fecha 11 de septiembre de 2024, dándose vista para contrarréplica al demandado.

6. Preclusión de derechos respecto a la contrarréplica.

Con fecha 07 de octubre de 2025, la Secretaria de Instrucción dictó un acuerdo en el cual, la parte demandada los CC. Pedro Anotonio Zamora Quintana y Rubí Argelia Saucedo Hernández, no hicieron uso de su derecho a formular contrarréplica, por lo tanto, se le tuvo por precluido su derecho a plantear contrarréplica, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora en su réplica, así como de ofrecer pruebas con relación a tales objeciones o bien relativo a su contrarréplica. En el mismo acuerdo se fijó fecha para celebración de la audiencia preliminar.

2) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 28 de noviembre de 2025 a las 10:00 horas en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración:**
No existió recurso de reconsideración.
- Etapas de fijación de la litis.**

Por cuanto a la demanda Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V. con nombre comercial Hoteles Puerta Calakmul y a las personas físicas los C. Pedro Antonio Zamora Quintana y Rubi Argelia Saucedo Hernández se establecieron los siguientes:

Puntos litigiosos:

Opone excepción de inexistencia de la relación de trabajo. La litis consistirá en determinar si entre el actor y el demandado existió la relación laboral.

d) De admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Confesional ofrecidas en el inciso A a cargo de Rubí Argelia Saucedo Hernández, se admite.
- Confesional ofrecida en el inciso B, a cargo de la negociación Hoteles Puerta Calakmul y Hoteles Rosa Mexicano, se admite.
- Documental privada con la letra C, consistente en el talón de pago, se admite y será valorado al momento de dictar sentencia.
- Testimoniales ofrecida en el inciso D, a cargo de los CC. Bernal Sánchez Domínguez y Juan Diego Díaz Ramírez, se admite la sustitución de testigos mediante la tesis 202653, bajo apercibimiento de no comparecer se declarará desierta.
- Inspección ocular ofrecida en el inciso E, por lo que se requiere a los demandados exhiban los mismos, por el último año de las prestaciones de servicios, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonia social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



- Tanto la prueba presuncional e instrumental son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia.

De la parte demandada la ciudadana Rubí Argelia Saucedá Hernández:

- **Confesional.** A cargo de Leticia Méndez Penagos. **Se admite.** Notificado en audiencia por medio de su apoderado.
- **Interrogatorio libre a cargo** de Leticia Méndez Penagos, se le hace saber al oferente que al momento de haber ofrecido la confesional de la actora conforme a las reglas del numeral 790 fracción I, al momento del desahogo podrá hacer posiciones y preguntas, por lo que **resulta innecesario. Ya está admitida a través de la confesional.**
- **Documental vía informe** Consistente en el informe que deberán rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores. **Se admite.**
- **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente. **Se admite.**
- **Presunciones legales y humanas.** De todo lo actuado en el expediente. **Se admite.**

De la parte demandada el C. Pedro Antonio Zamora Quintana:

- **Confesional.** A cargo de Leticia Méndez Penagos. **Se admite.**
- **Documental vía informe** Consistente en el informe que deberán rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores. **Se admite.**
- **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente. **Se admite.**
- **Presunciones legales y humanas.** De todo lo actuado en el expediente. **Se admite.**

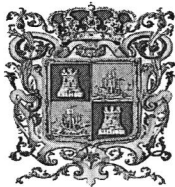
De la demandada Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.:

- **Confesional.** A cargo de Leticia Méndez Penagos. **Se admite.**
- **Interrogatorio libre a cargo** de Leticia Méndez Penagos, **se admite**
- **Documental vía informe** Consistente en el informe que deberán rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores. **Se admite..**
- **Documental pública** - Consistente en la copia certificada de la licencia de funcionamiento de fecha 9 de junio del 2023, expedida por el Municipio de Calakmul, de igual forma se agrega la copia certificada de la escritura publica numero 8004, expedida por Notario Publico Numero 45 del Estado de Quintana Roo, el Licenciado Jorge Enrique Pérez Salazar, **se admite** y será valorado al momento de dictar sentencia.
- **Instrumental Pública.** - **Se admite.**
- **Presunción legal y humana.** **Se admite.**

La parte actora ofrece pruebas supervenientes: Tercero Interesado el Instituto Mexicano del Seguro Social:

Prueba Superveniente ofrecida por la parte actora:

- **Prueba documental pública.** Consistente en una copia del oficio de autorización de uso de suelo para tramite, signado por el arquitecto Luis Ramón Rodríguez Leal. **se admite.**
- **Prueba documental pública.** Consistente en una copia de la constancia inexistencia de riesgo, con folio DPC-MC-097-2023, de fecha 08 de junio de 2023. **se admite.**
- **Prueba documental pública.** Consistente en una copia del pago de uso de suelo comercial 2023 del Hotel y Restaurante Puerta Calakmul. **Se admite.**



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



- **Prueba documental pública.** Consistente en una copia del pago de impuesto predial del año 2023, con número de cuenta catastral R342, del predio con domicilio "Hoteles Puerta Calakmul". **Se admite.**
- **Prueba documental pública.** Consistente en una copia de la cédula catastral, con número de folio 23N000163, con domicilio en la carretera Escárcega-Chetumal, a nombre del predio "Hoteles Puerta Calakmul". **Se admite.**

II. Audiencia de juicio con fecha 06 de marzo del 2026.

Con fecha 06 de marzo a las 12:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

Se inició con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la C. Rubí Argelia Saucedá Hernández, la cual la secretaria instructora certifica la incomparecencia de la absolvente la cual se hacen firme los apercibimientos decretados en autos, se le tuvo por confeso de las preguntas calificadas de legales.

Como siguiente prueba a desahogar fue la confesional a cargo de la moral Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V., la cual la secretaria instructora certifica la incomparecencia de la absolvente la cual se hacen firmes los apercibimientos decretados en autos, se le tuvo por confeso de las preguntas calificadas de legales.

Como siguiente prueba a desahogar fue la testimonial a cargo de los CC. Bernal Sánchez Domínguez y Juan Diego Díaz Ramírez, la cual la secretaria instructora certifica la comparecencia de los testigos, los cuales se les tiene por contestada las preguntas calificadas de legales.

Como siguiente prueba a desahogar fue la inspección ocular a cargo de la parte demandada, dada la incomparecencia de la parte demandada se hacen firmes los apercibimientos decretados en autos.

Acto seguido se procede a desahogar las pruebas ofrecidas por la parte demandada el C. Pedro Antonio Zamora Quintana, siendo la primera prueba la confesional a cargo de la parte actora la C. Leticia Méndez Penagos, conforme a las reglas que señala el numeral 790 fracción I, al no comparecer el oferente se decretan los apercibimientos dictados en autos y se declara desierta la prueba en su perjuicio.

Como siguiente prueba a desahogar fue el informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se tiene por recibida la promoción 3035 y 3159 mediante le cual el Instituto Mexicano del Seguro Social rinde le informe solicitado por los demandados Pedro Antonio Zamora Quintana y Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V. y se da vista a las partes para que realice sus manifestaciones, la parte demandado al no estar presente estando legalmente notificado, se decreta por precluido su derecho para hacer manifestaciones respecto a la vista del informe rendido.

En relación a la documental vía informe a cargo al H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, el Secretario Instructor certificó que no obra oficio de contestación por parte del al H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, por lo que con fundamento en el numeral 685 correspondiente al principio de economía procesal y sencillez, así como del numeral 872 y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, se instruye a la secretaria instructora agregue al expediente que nos ocupa copias certificadas del informe rendido por el al H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul en el expediente 99/20-2021/JL-I, en sustitución de volver a girar oficio.

Acto seguido se procede a desahogar las pruebas ofrecidas por la parte demandada la moral Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V., siendo la primera prueba la confesional a cargo de la parte actora la C. Leticia Méndez Penagos, conforme a las reglas que señala el numeral 790 fracción I, al no comparecer el oferente se decretan los apercibimientos dictados en autos y se declara desierta la prueba en su perjuicio.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, la secretaria instructora certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el Ciudadano **Leticia Méndez Penagos**, en contra de los demandados Hoteles Puerta Calakmul y a los ciudadanos Pedro Antonio Zamora Quintana y Rubí Argelia Saucedá Hernández.

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 28 de noviembre de 2025 a las 10:00 horas en la Sala de audiencia Independencia, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- a) Opone excepción de inexistencia de la relación de trabajo.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- a) **Confesionales a cargo de la persona física Rubí Argelia Saucedá Hernández y la moral Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.,** dada su incomparecencia a pesar de estar legalmente emplazados y notificados,



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



mediante audiencia de fecha 06 de marzo de 2026 la Secretaria Instructora de este Tribunal certifico la incomparecencia de la demandada a la audiencia, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, favorece a su oferente

- b) **Testimonial** a cargo de los ciudadanos Bernal Sánchez Domínguez y Juan Diego Díaz Ramírez, favorece a su oferente en razón de que esta autoridad considera que fueron coincidentes en sus declaraciones, por lo que se otorga valor probatorio, pues conforme al principio de inmediación, respondieron a cada una de las preguntas formuladas por esta juez en forma clara y convincente.
- c) **Prueba de la Inspección ocular** ofrecida en el inciso a cargo de los demandados a exhibir los documentos por el último año de las prestaciones de servicios, favorece a su oferente. Toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece parcialmente oferente por las razones que se enunciarán en la sentencia
- d) **Prueba documental publica consistente en el informe rendido por el H. Ayuntamiento del municipio de Calakmul**, a través de oficio número CALAKMUL/PM/054/2024 signado por la C. Guadalupe Acevedo Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal del H Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, desahogado en audiencia de fecha 06 de marzo de 2026, favorece plenamente a su oferente, a razón que de la información proporcionada demuestran la responsabilidad directa entre las demandadas.
- e) **Presuncionales en su doble aspecto de legales e humanas e instrumental de actuaciones.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

2. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada el C. Pedro Antonio Zamora Quintana, se determina:

- a) **Confesional a cargo del actor C. Leticia Méndez Penagos**, dada la incomparecencia del oferente de la prueba a pesar de estar legalmente emplazados y notificados, en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2025, no favorece al oferente de la prueba pues ante su incomparecencia se le declaró desierta la prueba.
- b) **Prueba documental publica consistente en el informe rendido por Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de oficio número 049001/410100/140-Lab/2026 signado por la Lic. Maritza Viridiana Tolosa Chavarria, en su carácter de Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, desahogado en audiencia de fecha 06 de marzo de 2026. No favorece a su oferente, dada su incomparecencia en la audiencia se le decretaron los apercibimientos dictados en autos y se le tuvo por no realizada sus manifestaciones.
- c) **Prueba documental publica consistente en el informe rendido por Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Campeche**, a través de oficio número DELCAM/JUR/176/2026 signado por el Lic. Candelario del Jesús Huerta López, en su carácter de Gerente de Servicios Jurídicos, desahogado en audiencia de fecha 06 de marzo de 2026, no favorece plenamente a su oferente, dada su incomparecencia en la audiencia se le decretaron los apercibimientos dictados en autos y se le tuvo por no realizada sus manifestaciones.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.

De acuerdo al estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo:

4.1. Se declara la existencia de la relación de trabajo entre la parte actora Leticia Méndez Penagos y los demandados, Rubi Argelia Saucedo Hernández y Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V. propietaria de la negociación con nombre comercial "Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V.". Por las siguientes razones:

Carga probatoria. La parte demandada en su contestación de demanda negó lisa y llanamente la relación de trabajo para con la trabajadora demandante, motivo por el cual, corresponde a la parte actora demostrar su existencia, conforma al principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones y la jurisprudencia I.6o.T. J/22, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2008954.¹

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

¹ Jurisprudencia, en materia laboral, **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2008954, abril de 2015.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo mencionado nos encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador.²

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.³

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad demostró la existencia de los elementos de la relación de trabajo, a través de la prueba confesional a cargo de los demandados **Rubí Argelia Saucedá Hernández y Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 06 de marzo del 2026, ante su incomparecencia pese a su legal notificación fueron declarados confesos de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la ciudadana Rubí Argelia Saucedá Hernández:

- Que diga si es cierto que la C. Leticia Méndez Penago fue su trabajadora. Minuto 12:23
- Que usted le indicaba a la C. Leticia Méndez Penago sobre sus actividades que tenía que realizar. Minuto 12:24.
- Que diga si es cierto que la antes citada fue contratada por usted el 17 de septiembre de 2007, para prestar sus servicios subordinados en el Hotel Puerta Calakmul. Minuto 12:24

Confesional a cargo de la moral Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.:

- Que diga si es cierto que la C. Leticia Méndez Penago fue trabajadora de Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V., a partir del 17 de septiembre de 2007 Minuto 12:35.
- Que de esta empresa que usted represente, se le indicaba a la C. Leticia Méndez Penago se le informaba de las actividades que tenía que realizar. Minuto 12:35.

Dicha prueba es idónea para demostrar la existencia del elemento de subordinación. La prueba de confesión en el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarada confeso implica que el demandado reconoce la existencia de la subordinación, elemento esencial de la relación laboral por medio de la contratación de la parte actora. Por consiguiente, se configura plenamente el elemento sustancia de la relación de trabajo consistente en la subordinación.⁴

De la confesional de **Rubí Argelia Saucedá Hernández y la moral Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.**, es idónea para acreditar la existencia de la relación de trabajo, pues conforme al descubrimiento probatorio no existe prueba que se le contraponga.⁵

De lo anterior se concluye que existió relación de trabajo entre la ciudadana Leticia Méndez Penagos la demandada Rubí Argelia Saucedá Hernández y Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V., propietarios de la negociación comercial denominada Hoteles Puerta Calakmul y/o Hotel y Restaurante Puerta Calakmul.

V. ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

² Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 219517, abril de 1992.

³ Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.

⁴ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.

⁵ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2011707, mayo de 2016.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de las personas morales patronales, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 10 de enero del 2024 realizada por el actuario de este Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de las personas morales demandadas.

Se decreta que no existe la responsabilidad solidaria sino una responsabilidad directa entre los demandados **Rubí Argelia Saucedá Hernández y Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.** pues la parte actora, a juicio de esta autoridad, demostró una plena responsabilidad directa de los demandados, conforme a lo que a continuación se expone:

A través de la prueba confesional a cargo de la demandada **Rubí Argelia Saucedá Hernández** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 06 de marzo de 2026, ante su incomparecencia pese a su legal notificación fueron declarados confesos de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la ciudadana **Rubí Argelia Saucedá Hernández**:

- Que diga si es cierto que la C. Leticia Méndez Penago fue su trabajadora. Minuto 12:23
- Que usted le indicaba a la C. Leticia Méndez Penago sobre sus actividades que tenía que realizar. Minuto 12:24.
- Que diga si es cierto que la antes citada fue contratada por usted el 17 de septiembre de 2007, para prestar sus servicios subordinados en el Hotel Puerta Calakmul. Minuto 12:24

En audiencia de juicio de fecha 06 de marzo de 2026, fue desahogada la prueba documental pública consistente en el oficio número CALAKMUL/PM/054/2024 signado por la C. Guadalupe Acevedo Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal del H Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, Campeche a través del cual informó a esta autoridad lo siguiente:

"(...)

a) Una Licencia de Funcionamiento no. 2192. Expedida a nombre de la razón social "HOTELES ROSA MEXICANO" con nombre comercial del establecimiento "HOTEL Y RESTAURANTE PUERTA CALAKMUL" con domicilio del establecimiento ubicado en Carretera Escárcega km 98 Carretera Federal 186, C.P. 24653, Población Conhuas, Calakmul, Campeche y fecha de expedición del 24 de septiembre de 2024 con vigencia al 23 de diciembre de 2024..."

De la información proporcionada por el Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, quedó acreditado que la persona demandada Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V. es la propietaria de la negación comercial denominada Hotel y Restaurante Puerta Calakmul ubicada en Carretera Campeche Conhuas, Calakmul, Zona Arqueológica, a 1 kilómetro antes de las pirámides, Código Postal 24653, Localidad Conhuas, Calakmul Campeche, lugar en el cual el ciudadano Leticia Méndez Penagos realizó la prestación de sus servicios personales subordinados.

Las probanzas antes expuestas son idóneas para demostrar la responsabilidad directa de las partes. La prueba de confesión en queda el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarados confesos implica que el demandado reconoce la existencia de la responsabilidad solidaria, elemento esencial de la relación laboral por medio de la contratación de la parte actora, confesión que surte plenos efectos al concatenarse con la información rendida por el Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, misma información a la cual se le otorga pleno valor probatorio por venir de una autoridad la cual al llevar registros de la misma se trata de una información auténtica.

Por consiguiente, no ha lugar la responsabilidad solidaria pues es visible en autos que se trata del directo responsable en el cumplimiento por ser el propietario de la negociación comercial "Hotel y Restaurante Puerta Calakmul" quien utilizó los servicios personales y subordinados del trabajador en el lugar donde se ejecutó el trabajo, en términos del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo de igual forma sustenta lo anterior las siguientes tesis I.1o.T.415 L (8va.), con registro digital 212618, con rubro **NOMBRE COMERCIAL, OBLIGADO DIRECTO A CUMPLIR CON LA CONDENA IMPUESTA A UN.**⁶ Dicha tesis dispone que si el trabajador prestó sus servicios en el domicilio correspondiente a la negociación comercial —en el caso que nos ocupa, se trata de Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.— en consecuencia al ser la propietaria tiene la obligación de dar cumplimiento a sentencia.

También robustece lo anterior la tesis siguiente: tesis XVII. J/5 (9na.), con registro digital 161555, con rubro **NEGOCIACIÓN O ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. SI NO RESPONDE A LA RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE**

⁶ Aislada I.1o.T.415 L, en materia laboral, **NOMBRE COMERCIAL, OBLIGADO A CUMPLIR CON LA CONDENA IMPUESTA A UN.**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 212618, mayo de 1994.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



UNA SOCIEDAD CIVIL O MERCANTIL Y SE LE ATRIBUYEN DERECHOS U OBLIGACIONES, CORRESPONDE A SU PROPIETARIO LA TITULARIDAD Y SU CUMPLIMIENTO.⁷

Conforme a lo anterior, resulta procedente condenar a **Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.** propietaria de la negociación con nombre comercial "**Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V.**" y a la C. **Rubí Argelia Saucedá Hernández**, al pago de la Indemnización Constitucional en los términos siguientes.

Por cuanto hace al **C. Pedro Antonio Zamora Quintana**, se absuelve por no acreditarse la existencia de la relación laboral, así como tampoco responsabilidad solidaria alguna.

Del análisis de la escritura pública ocho mil cuatro (8004) de fecha 20 de julio de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Ermilo Humberto Graniel Canepa, Notario Auxiliar de la Notaría Pública número 45, de la que es titular el licenciado Jorge Enrique Pérez Salazar, del estado de Quintana Roo se advierte que el ciudadano **Pedro Antonio Zamora Quintana** es socio y Administrador único de la persona moral **Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.** propietaria de la negociación con nombre comercial "**Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V.**", visible a clausula Primera, foja 240 al 254 del tercer tomo en autos, la cual en al estar agregada a los autos se otorga valor probatorio pleno como prueba instrumental en términos del numeral 835 y 836 de la legislación laboral.

Al quedar acreditado que es socio de la persona moral demandada, es evidente la inexistencia del vínculo de trabajo, pues es la persona moral quien tiene la obligación de responder por las resultas del juicio. De acuerdo con el artículo 2o. de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, éstas tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que las constituyen y, por consiguiente, las obligaciones que contrae una persona moral no perjudican ni repercuten en contra de la persona física que tiene la calidad de socio.⁸

Además, porque de acuerdo al puesto de Administrador Único es evidente que actuó como representante legal de la persona moral patrona. Aun cuando dio órdenes al actor, éste hizo uso de sus servicios laborales en beneficio de la persona moral que representa. Motivo por el cual, **no es posible condenar a dicha persona física**. Resulta aplicable la tesis XIV.2o. 6 L (9na.), con registro digital 200888, con rubro **CONDENA EN JUICIO LABORAL. NO PUEDE RECAER SIMULTANEAMENTE EN UNA PERSONA MORAL DEMANDADA Y EN SU ADMINISTRADOR UNICO COMO PERSONA FISICA CODEMANDADA, CUANDO SE TRATA DE LA MISMA RELACION LABORAL.**⁹

En ese sentido, la responsabilidad derivada de la relación laboral debe recaer exclusivamente en el patrón que haya sido parte en dicha relación, por lo que resulta improcedente condenar de manera simultánea a la persona moral demandada y a su administrador único en lo individual respecto de las mismas prestaciones reclamadas.

VI. DETERMINACION DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

6.1 Análisis del salario base de la condena.

El pago de la indemnización constitucional y los salarios vencidos será razón del salario diario de **\$175.00**, el cual quedó firme, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, pues al declararse confeso de las posiciones planteadas en audiencia de juicio de fecha 06 de marzo de 2026.

La legislación laboral al establecer las cargas procesales, en el artículo 784, fracción XII determinó que es carga probatoria del patrón cuando exista controversia sobre el Monto y pago de salario. Por tanto, ante la omisión del demandado de comparecer a audiencia estando debidamente notificados, el importe citado por el actor genera la presunción legal en su favor, acorde a lo establecido los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrario a la ley.

6.2. Importe de la indemnización Constitucional.

En consecuencia, **se condena a las demandadas persona física Rubí Argelia Saucedá Hernández y Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V. con nombre comercial Hoteles Puerta Calakmul y/o Hotel y Restaurante Calakmul**, a pagar al actor el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

⁷ Jurisprudencia XVII. J/5, en materia laboral, **NEGOCIACIÓN O ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. SI NO RESPONDE A LA RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL O MERCANTIL Y SE LE ATRIBUYEN DERECHOS U OBLIGACIONES, CORRESPONDE A SU PROPIETARIO LA TITULARIDAD Y SU CUMPLIMIENTO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro 161555, julio de 2011.

⁸ Jurisprudencia I.6o.T J/24, en materia laboral, **RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, decima época, registro 2009749, agosto de 2015.

⁹ Aislada XIV.2o.6 L, en materia laboral, **CONDENA EN JUICIO LABORAL. NO PUEDE RECAER SIMULTANEAMENTE EN UNA PERSONA MORAL DEMANDADA Y EN SU ADMINISTRADOR UNICO COMO PERSONA FISICA CODEMANDADA, CUANDO SE TRATA DE LA MISMA RELACION LABORAL.**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro 200888, noviembre de 1996.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESE MENSUALES DEL 2%

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 17 de febrero de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -17 de febrero de 2021- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 5 años y 2 meses.

Por el año de salarios vencidos que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$175.00, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$63,875.00 (sesenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$175.00), el cual arroja un total de \$78,750.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,575.00**

La cantidad de **\$1,575.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 52 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$81,900.00 (OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS 00/10 M.N.).**

VIII. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1 Prestación reclamada como número III, consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados.

Se declara improcedente el pago de la indemnización reclamada consistente en el pago de 20 días por cada año de servicios.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 49¹⁰ primer párrafo establece cinco excepciones a la obligación que el patrón tiene de reinstalar al trabajador, cuando éste logra comprobar que el despido fue injustificado. Ahora bien, del contenido de dicho precepto encontramos tres elementos importantes para determinar la procedencia de la acción:

- 1) Que la acción ejercitada sea la Reinstalación.
- 2) Que se haya acreditado que el despido fue injustificado.
- 3) Que los solicite el patrón.

En el caso que nos ocupa, del contenido del escrito de demanda, el actor expresó con claridad que la acción ejercitada era INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Asimismo, al no haber dado contestación a la demanda, evidentemente no existe solicitud expresa del patrón para que se exima de Reinstalar al trabajador en caso de condena. De modo que, aun cuando quedó acreditado que el despido es injustificado, no opera la procedencia de su acción de pago de la indemnización del artículo 49 de la ley laboral, por no encontrarse en las hipótesis señaladas en dicho numeral. En tal sentido, se absuelve a los demandados de su pago.

8.2 Prestación reclamada con el número IV, consisten en la prima de antigüedad.

¹⁰ **Artículo 49.** La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el trabajo del hogar, y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El artículo 162¹¹ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 17 de febrero de 2021, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

De la fecha de ingreso 17 de septiembre de 2007 a la fecha del despido 17 de febrero de 2021 acreditado, ha transcurrido 14 años.

El artículo 162¹² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora ha demostrado que el día 17 de febrero de 2021, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la ciudadana Rubí Argelia Saucedo y **Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.** propietaria de la negociación con nombre comercial "**Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V.**", a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde a los años de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido, siendo esta de 14 años.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, en donde por cada año de servicio le corresponde 12 días de salario, en ese contexto, al multiplicar la antigüedad del trabajador (14 años, 7 meses) por los 12 días indicados en la ley, se obtiene el total siguiente:

- Por los 14 años de servicios le asiste el derecho al pago de 168 días de salario.
- Por los 7 meses, se divide los 12 días por año de servicio entre los 12 meses que hay en el año laboral, dando como resultado 1, el cual se multiplica los 7 meses que el actor laboro, el cual le asiste el derecho al pago de 7 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente en el año 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$283.40. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede el tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idónea el salario acreditado por el trabajador de \$175 para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por consiguiente, si los 175 días se multiplican por el salario diario de \$175, **como resultado se obtiene el importe total de \$30,625.00 (TREINTA MIL SEICIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.). Entonces, se condena, a los demandados al pago de dicha cantidad por concepto de prima de antigüedad.**

8.3 Prima Dominical reclamada en el número V.

Se declara procedente la acción de pago ejercitada en el punto V del capítulo de prestaciones.

En audiencia preliminar de fecha 28 de noviembre de 2025, quedó como un hecho admitido que la parte actora prestaba sus servicios en día domingo. A su vez, conforme a las reglas de la carga probatoria establecida en el artículo 784, fracción XI de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar el pago de la prima dominical.

Si bien es verdad que, conforme numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera como consecuencia que se tenga por admitidos los hechos, también lo es que, dicho numeral establece como condición para que opere dicha presunción la salvedad de que no sean contrarios a lo dispuesto por la ley.

La temporalidad de pago reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, es decir, es mayor al último año de prestación de servicios, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de la prima dominical correspondientes al último año de prestación de servicios.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrá derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario ordinario del actor es de \$175.00, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$43.75.

Al adeudarse al actor el importe de la prima dominical correspondiente al último año, ello significa que se le adeudan 52 domingos. Si se multiplica el importe de \$43.75 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 52 domingos, se obtiene un total de **\$2,275.00 (Dos mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).** Se condena al patrón a pagar al trabajador la cantidad antes mencionada.

¹¹ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

¹² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



8.5. Jornada Extraordinaria reclamada en el punto VI.

Se declara parcialmente procedente la acción, señalada en el punto VI del capítulo de prestaciones, conforme a las siguientes consideraciones:

A. Establecimiento de cargas probatorias.

La actora afirma que laboró de las 8:00 a las 16:00 horas y de las 8:00 a las 17:00 horas los meses de Julio-Agosto y Diciembre, y semana santa, por el último año de la prestación de sus servicios. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.¹³

B. Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 28 de noviembre de 2025, quedó como un hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de la demandante la presunción legal consistente en que se le adeuda el pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Si bien es verdad que conforme numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera como consecuencia que se tenga por admitidos los hechos, también lo es que, dicho numeral establece como condición para que opere dicha presunción la salvedad de que no sean contrarios a lo dispuesto por la ley. De ahí que, la temporalidad de pago reclamada por la demandante se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley en cita, es decir, se encuentra dentro del año de prestación de servicios, a que está obligado el patrón a conservar y exhibir en juicio. Por esta razón se genera en favor de la demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria correspondientes al último año de prestación de servicios. De modo que, es verosímil a juicio de esta autoridad que, durante los meses de julio, agosto, diciembre y semana santa del último año de servicios laboró la jornada extraordinaria correspondiente a las nueve horas extras, equivalente a 14 semanas de trabajo.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 126 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora, toda vez que el patrón demandado admitió este hecho al no haber dado contestación a la demanda, concatenado a la presunción legal derivada de lo establecido en los numerales 784 y 804 fracción III de la legislación laboral, pues la parte demandada tiene la obligación de acreditar los relativos a la jornada laboral. Lo que, en el presente caso, no ocurrió.

El trabajador percibía un salario diario de \$175, por una jornada diurna de 8 horas, la cual, al dividirse entre el número de horas de la misma, arroja que el costo de la hora laborada es de \$21.87.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$21.87 más \$21.87, siendo un total de \$43.75 por cada hora extra laborada. De manera que, el importe de la hora es de \$43.75, multiplicado por las 126 horas laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$5,512.50**.

Se condena a los demandados a pagar a la actora el importe de \$5,512.50 (Cinco mil quinientos doce pesos 50/100 M.N.), por este concepto.

B. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la parte actora en la audiencia preliminar de data 28 de noviembre de 2025 por cuanto al desistimiento que hiciera del reclamo de las horas extras superiores a las nueve horas, y siendo que dicho desistimiento fue admitido por parte de este Tribunal Laboral, se absuelve a las demandadas del pago de la jornada extraordinaria; por lo que resulta innecesario entrar al análisis para determinar la procedencia de las horas extras.

8.5 Pago de vacaciones correspondientes al periodo 2020-2021 y parte proporcional al 2021, y su prima vacacional al 25% (prestaciones VII y VIII).

Se declaran procedentes las acciones ejercitadas por el demandante en los puntos VII y VIII de su capítulo de pretensiones, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, correspondientes a la parte proporcional correspondientes al periodo 2020-2021 y parte proporcional del 2021.

Es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada acorde al numeral 873-A de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la

¹³ Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**. Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro digital 2014586.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

carga de la prueba corresponde al patrón. Y en el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción.

El trabajador acreditó tener una antigüedad de 14 años, evidentemente le corresponde el pago de un periodo vacacional de 18 días. Al no haber acreditado que otorgó el disfrute del periodo vacacional correspondiente al doceavo año de servicios, se declara procedente su pago. De tal modo que, por este concepto corresponde al actor la cantidad de **\$3,150.00**, importe que se obtiene de multiplicar 18 días por el importe del salario diario acreditado de \$175.00.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al doceavo año de servicios le asiste el importe de \$787.50.

Por la **parte proporcional correspondiente al decimoquinto año de servicios**, siendo que el actor laboró 210 días, si dividimos los 18 días entre los 365 días del año, nos arroja un total de 0.043 días, los cuales, al ser multiplicados por los 210 días laborados por el actor, genera el total de 9.03 días, como parte proporcional de vacaciones. Número de días que multiplicados por el salario diario acreditado arroja un total de **\$1,580.25 (MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 25/100 M.N.)**, importe que se condena a pagar a los demandados.

Por prima vacacional a razón del 25% corresponde el importe de \$651.88 (SEIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 88/100). Cantidad que se condena a los patrones a pagar.

8.6 Aguinaldos reclamados en el punto IX.

Se condena al pago de los aguinaldos reclamados por la parte actora correspondiente al año 2020, así como la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2021, conforme a las siguientes consideraciones:

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. Y en el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la **a los aguinaldos correspondiente al año 2020**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$2,625.00 (Mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por haber laborado en el periodo todo el año 2020, por el salario diario de \$175.00, demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a la **parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2021**, el trabajador únicamente laboró 260 días en el año 2021; si dividimos los 15 días contenidos en el numeral 87 de la ley laboral, por concepto de esta prestación, entre los 365 días del año, nos arroja la cantidad diaria de 0.041, la cual, al ser multiplicada por los 260 días laborados por el trabajador, genera un total de 10.66 días por concepto aguinaldo proporcional 2021, los cuales al multiplicarle por el salario diario de \$175.00, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$1,865.50 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)**.

8.7 Días De Descanso Obligatorio.

Se condena al demandado a pagar al trabajador el importe de 7 días de descanso obligatorio, que si bien, no fueron enunciados por el actor en su demanda, esta autoridad tiene el deber cuidar que le sean cubiertas las prestaciones que, por disposición de la ley laboral, le corresponda.

Toda vez que se trata de un hecho admitido por el demandado, sin necesidad de prueba en contrario, por tratarse de carga probatoria del patrón de conformidad con lo señalado en los artículos 784 y 804 de la mencionada legislación laboral, acorde a la temporalidad de la conservación de documentos ordenada para los patrones en el numeral 804 de la citada ley.

Conforme a las reglas del numeral 75 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, deberán pagarse a razón de un salario doble independientemente del que le corresponda por el día de descanso. Siendo que el trabajador demostró percibir un salario diario de \$175.00, al haber laborado en día de descanso, además del importe diario citado le corresponde también un salario doble, siendo este de \$350.00, las cuales sumadas entre si arrojan el total de \$525.00, que le asiste por cada día laborado. Mismo que multiplicado por los 7 días de descanso obligatorio trabajados y no pagados, da un total de **\$3,675.00 (Tres mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**

IX. Por cuanto a la inscripción retroactiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a los demandados a inscribir al régimen obligatorio de la seguridad social a la parte actora del presente juicio, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social, al INFONAVIT tal y como lo dispone la fracción III del numeral antes mencionado de la legislación de seguridad social. De igual forma, se precisa que debe registrar al trabajador el salario base de cotización de \$175.00, por ser el que quedó demostrado en autos.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, en caso de que manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio, así como a este Tribunal, con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO**



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN¹⁴. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Para el caso, de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos del trabajador la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: La ciudadana Leticia Méndez Penagos, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas personas físicas Pedro Antonio Zamora Quintana acreditó sus excepciones y defensas, la ciudadana Rubí Argelia Saucedo y la negociación comercial **Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.** propietaria de la negociación con nombre comercial "**Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V.**", no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas persona física Rubí Argelia Saucedo Hernández y a **Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.** propietaria de la negociación con nombre comercial "**Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V.**" a pagar al actor la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas persona física Rubí Argelia Saucedo Hernández y a **Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.** propietaria de la negociación con nombre comercial "**Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V.**", el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Se absuelve a Pedro Antonio Zamora Quintana del pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora acorde a las consideraciones expuestas en la sentencia.

QUINTO: Quedan notificadas las partes en audiencia, la actora la ciudadana **Leticia Méndez Penagos** y la **parte demandada persona física Rubí Argelia Saucedo Hernández y a Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V. propietaria de la negociación con nombre comercial "Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V."**, de acuerdo al numeral 744 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. ANTE EL

¹⁴ Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ SECRETARIO INSTRUCTOR INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE...."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA **01 DE JULIO DE 2026**, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

- DOY FE. -----



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

LICENCIADO JORGE IVÁN MUT CEN

NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO

LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR